

Artículo 547.

La Sala, en vista de lo que exponga la parte promotiva y sin otro trámite, dentro de tres días, á contar desde la presentación del escrito, aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración.

Artículo 548.

La Sala sentenciadora, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambíguas ú oscuras de la sentencia, no podrá variar esta en su parte esencial.

Artículo 549.

Todo auto de aclaración se considerará siempre parte integrante de la sentencia aclarada.

Artículo 550.

Las resoluciones que recaigan sobre el recurso serán notificadas á las partes, y contra ellas no se podrá pedir nueva aclaración por ningún motivo.

LIBRO III.

DE LOS RECURSOS.

TITULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 551.

La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente la ley.

Artículo 552.

Los Jueces y Tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Artículo 553.

Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este Libro, á menos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

Artículo 554.

En materia penal, aunque las partes no interpongan ningún recurso contra determinadas resoluciones, habrá lugar á la revisión en los casos en que lo prescriba este Código.

Artículo 555.

La ley reconoce como recursos contra las determinaciones judiciales, la revocación; y contra las senten-

cias interlocutorias ó definitivas, la apelación y la súplica, en los casos y con las calidades que previene este Código.

Artículo 556.

En todos los casos en que la ley no otorga recurso contra las resoluciones ó fallos judiciales, tienen expedito las partes el de responsabilidad, que se rige por las disposiciones especiales contenidas en el Título respectivo.

TITULO II.

DE LA REVOCACIÓN, DE LA REVISIÓN, DE LA APELACIÓN,
DE LA DENEGADA APELACIÓN,
DE LA SÚPLICA, DE LA DENEGADA SÚPLICA Y DE LA CASACIÓN.

CAPÍTULO I.

DE LA REVOCACION.

Artículo 557.

Ha lugar al recurso de revocación:

- I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Tribunal, contra las cuales no se conceda en este Código la apelación ó la súplica;
- II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Cuando se interponga contra una resolución de alguna Sala del Tribunal, tomará el recurso el nombre de reposición ó súplica sin causar instancia.

Artículo 558.

Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ó Tribunal lo resolverá de plano, á menos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro del tercer día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme ó que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie, menos cuando se haya pedido revocación de un auto que por su naturaleza sea apelable, en cuyo caso correrá el término para la apelación desde que sea notificado el en que se niegue la revocación.

CAPÍTULO II.

DE LA REVISION.

Artículo 559.

La revisión tiene lugar:

- I. De los procesos terminados ante los alcaldes, en que no se haya interpuesto apelación;
- II. De los que se hayan concluido ante los Jueces de Primera Instancia por sobreseimiento ó por sentencia, de que no se haya interpuesto apelación;
- III. De los que hayan terminado en segunda instancia por sentencia de la cual no se haya interpuesto el recurso de súplica, cuando la revisión esté preceptuada por la ley.

Artículo 560.

El conocimiento de la revisión corresponde en el primero y segundo casos á la Sala á quien tocaría conocer de la apelación, y en el tercero á la que debiera sustanciar y decidir la súplica.

Artículo 561.

Para los efectos de la revisión, los Jueces y las Salas del Tribunal en su caso, remitirán las actuaciones á quien corresponda al día siguiente de haber espirado el plazo para interponer la apelación ó la súplica cuando esta proceda. Esta regla no se observará cuando expresamente se conformaren las partes con el fallo revisable, en cuyo caso la remisión del proceso para que sea revisado, se hará dentro de veinticuatro horas después de notificado el fallo que haya de revisarse.

Cuando el Juez que ha dictado la resolución ó sentencia que ha de ser revisada ejerza sus funciones fuera de la capital del Estado, el proceso será remitido por el correo inmediato.

Artículo 562.

Aunque se hayan conformado las partes con el fallo de Primera Instancia, el Juez advertirá á los acusados que deben nombrar defensor para las instancias ulteriores, haciéndoles saber que si no lo nombraren, la Sala en su caso hará el nombramiento de oficio.

Artículo 563.

Si se tratase de la revisión de un proceso verbal terminado por un alcalde, la Sala revisora correrá

traslado al Fiscal con término de tres días, y recibido el pedimento dictará su resolución dentro del tercer día, comunicándola inmediatamente al Juez para su cumplimiento. La misma sustanciación se observará en la revisión de los juicios verbales terminados por los Jueces de Primera Instancia, pero el término para dictar sentencia se amplía á cinco días.

Artículo 564.

Para la revisión de los fallos pronunciados por los Jueces de Primera Instancia en juicio escrito, la Sala revisora correrá traslado al Fiscal por cinco días, y dentro de los ocho siguientes al en que se evacúe el traslado dictará sentencia.

Artículo 565.

Trátase de la revisión de juicios verbales ó de juicios escritos, si el Fiscal al evacuar el traslado pidiere aumento de pena, se le correrá por igual término que al Fiscal al defensor nombrado por el reo, ó si no lo hubiere ó no aceptare, ó estuviere ausente, se correrá el traslado al defensor que nombre de oficio la Sala, previa la aceptación y protesta de fiel desempeño, y después de la citación para sentencia, se pronunciará esta en los términos establecidos en los artículos anteriores.

Lo dispuesto en este artículo se observará igualmente en el caso de que el Fiscal, evacuando el traslado, pida que se revoque el fallo de Primera Instancia y que vuelva la causa al Juzgado de su origen para que la falle nuevamente, ó porque á juicio del Fiscal falten diligencias sustanciales de la instrucción, ó porque en

su concepto el proceso instruido en la forma verbal deba ser seguido por todos los trámites de una causa formal. En estos casos, nombrado que sea el defensor, ó si ya lo estuviere con su aceptación y protesta de fiel desempeño, se le citará, lo mismo que al fiscal, á una audiencia con término de tres días y con lo que expongan resolverá la Sala dentro de otros tres.

Artículo 566.

Cuando se trate de la revisión de un fallo de segunda instancia, en los casos en que proceda, la Sala á quien toque, sin nueva sustanciación, citará para sentencia que pronunciará dentro de ocho días.

Artículo 567.

Los puntos de sustanciación no determinados expresamente en este Capítulo, se regirán por las disposiciones del siguiente ó en su caso por lo que se disponga al tratarse de la súplica.

CAPÍTULO III.

DE LA APELACION.

Artículo 568.

Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas y de los autos de sobreseimiento que se dicten en Primera Instancia, sea cual fuere la forma del juicio y la categoría del Juez que lo falló;

II. De las sentencias interlocutorias que se pronun-

cien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción; del de prisión formal ó preventiva; del que conceda ó niegue la libertad bajo caución; del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria;

III. De los demás autos de que este Código conceda expresamente el recurso de apelación y de aquellos que causen gravamen irreparable.

Artículo 569.

Los motivos de casación señalados en este Código, si ocurrieren en una instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la siguiente, cuando esta tenga lugar ó subsanarse de oficio.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, no pudiendo subsanarse por la misma Sala, se devolverá el proceso para que se reponga, desde la parte en que apareciere el vicio ó la nulidad y se continúe y resuelva cuando tenga estado según las prescripciones de este Código.

Artículo 570.

El recurso de apelación sólo procederá en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Artículo 571.

La apelación debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres días de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco si

fuere definitiva, á menos que en este Código se consenda expresamente menor ó mayor término.

Artículo 572.

Si el Juez al notificar un fallo definitivo al procesado omitiere hacerle saber el plazo dentro del cual puede interponer la apelación, la omisión surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Artículo 573.

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita, no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue, habrá el de denegada apelación.

Artículo 574.

Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal; si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el Juez estimare necesario.

Artículo 575.

Pueden apelar:

- I. El reo, su defensor ó el representante legítimo de aquel;
- II. El acusador;
- III. La parte puramente civil en cuanto concierne á su interés.

Artículo 576.

Recibido el proceso ó el testimonio por la Sala á quien corresponda conocer de él, se correrá traslado

al apelante para que exprese agravios por un término que no pase de tres días tratándose de apelación de sentencia definitiva en juicio verbal, ó de apelación de sentencia interlocutoria en juicios de cualquiera clase, y por cinco días si se tratare de sentencia definitiva en juicio escrito.

De iguales términos disfrutarán la parte á quien favorezca la resolución apelada si estuviere presente por sí ó por apoderado á la sustanciación del recurso, y el Fiscal, para evacuar los traslados correspondientes.

Artículo 577.

Cuando se promoviere prueba ó la práctica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos, bien por el acusador ó la parte puramente civil en su caso, ó por el Ministerio Fiscal, se concederá el término de ocho días para recibirlas, que podrá prorrogarse hasta veinte, y luego que concluya, se correrá traslado por su orden, por tres días á cada parte, y se señalará día para la vista, si las partes lo pidieren, celebrándose la audiencia con término de tres días.

Artículo 578.

El término para promover pruebas, si no se hubieren promovido al evacuar los traslados sobre expresión de agravios, será el de tres días después de evacuado el último traslado.

Artículo 579.

En Segunda Instancia no se admitirá la prueba aunque alguna de las partes la pida, sino cuando se hubieren presentado ó alegado hechos nuevos que la exi-

jan, ó cuando á juicio de la Sala se alegue causa suficiente que hubiere impedido probar los hechos que se trata de justificar.

Artículo 580.

En Segunda Instancia no se admitirán testigos sobre los mismos hechos que hubieren sido materia de examen en la Primera Instancia, ni sobre los directamente contrarios.

Artículo 581.

La prueba instrumental, en todo tiempo es admisible mientras los debates de la vista no se hayan cerrado.

Artículo 582.

Cuando el Fiscal pida que se subsanen los defectos de sustanciación y las infracciones de ley que notare en el proceso, la Sala deferirá á su pedimento si encontrare atendibles las observaciones de dicho funcionario.

Artículo 583.

En el caso del artículo anterior ó cuando la Sala estime necesario que se practiquen algunas diligencias, puede encargarlas al Juez, señalándole un término breve y perentorio, ó practicarlas por sí misma la Sala, si fuere posible y lo creyere conveniente.

Artículo 584.

En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada una de las partes.

Si los informes fueren escritos, se agregarán al proceso; si fueren verbales los informantes, dejarán una nota firmada que contenga el extracto de lo alegado y las leyes y doctrinas que se hayan aducido como fundamento.

Artículo 585.

La sentencia de Segunda Instancia se pronunciará dentro de ocho días, contados desde el en que concluya la vista, ó si no la hubiere desde la fecha de la citación para sentencia, evacuados los traslados.

Artículo 586.

El fallo de Segunda Instancia, tratándose de juicios verbales, se pronunciará dentro de cinco días contados de la misma manera que se estableció en el artículo anterior.

Artículo 587.

El fallo de Segunda Instancia, sea en revisión ó sea en grado de apelación, tratándose del auto de sobreseimiento, causa ejecutoria.

Artículo 588.

En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando las partes estuvieren conformes con la primera sentencia.

Artículo 589.

En general, el fallo que se dicte en grado de apelación, tratándose de autos interlocutorios contra los cuales se haya interpuesto el recurso, causa ejecutoria.

Artículo 590.

En todo proceso criminal la sentencia de Segunda Instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella aunque sea revocatoria; á no ser que la pena que se imponga sea la capital ó exceda de diez años de obras públicas, en cuyo caso se remitirá el proceso á la Sala que corresponda para que, aunque no se suplique, se haga la revisión.

Artículo 591.

Si la sentencia de vista fuere revocatoria ó reformatoria, y alguna de las partes suplicare de ella, se admitirá de plano y sin más trámite la súplica, remitiéndose el proceso á la Sala á que corresponda.

Artículo 592.

Las resoluciones que se dicten en los incidentes que nazcan en la Segunda ó Tercera instancia, no tendrán más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 593.

Cuando fuere apelante el acusador y no se presentare á mejorar el recurso dentro del término legal, previa audiencia del Fiscal, se declarará desierto el recurso sin perjuicio de la revisión.

Si el reo ó su defensor fueren los que han interpuesto el recurso y no tuvieren representante, se considerará como tal al defensor de oficio y á el se correrá el traslado.

Artículo 594.

Cuando el reo ó su defensor sean los apelantes y la parte contraria no tenga su representante para cuando deba corrersele traslado, se continuará el procedimiento conforme á derecho con el Fiscal.

Artículo 595.

Notificado el fallo á las partes y transcurridos cinco días sin que se haya interpuesto el recurso de súplica, en los casos en que este proceda, se devolverá el proceso con la ejecutoria al Juzgado de su origen para los efectos legales, remitiéndose el testimonio de esti-

lo al Ejecutivo cuando hubiere lugar. En la revisión de sentencias interlocutorias, hecha la notificación, en el acto se libraré la ejecutoria.

En los casos á que se contrae la primera parte de este artículo, no habrá necesidad de esperar el trascurso de los cinco días á que se refiere para cumplimentar lo que allí se dispone, cuando las partes, al quedar notificadas del fallo, expresaren su conformidad con este.

Artículo 596.

El Fiscal, el acusador y el acusado ó su defensor, pueden interponer el recurso de súplica verbalmente en el acto de la notificación ó por escrito dentro de cinco días.

Artículo 597.

La sentencia de Segunda Instancia se notificará á los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que haya sido pronunciada.

CAPÍTULO IV.

DE LA SUPLICA.

Artículo 598.

Ha lugar al recurso de súplica:

I. De toda sentencia de Segunda Instancia que no fuere conforme de toda conformidad con la de Primera Instancia, de la cual se interponga el recurso. En las causas por adulterio, aunque el segundo fallo sea confirmatorio, cabe la súplica.